

ACUERDO SOBRE ASILO TERRITORIAL

Suscrito en la Unión Panamericana el día 26 de Febrero de 1959

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua reafirmando su deseo de mantener entre ellos relaciones pacíficas como corresponde a dos pueblos hermanos y vecinos, y de evitar en el presente y en el futuro toda diferencia que interfiera en sus fraternales vinculaciones deseando prevenir en forma efectiva que dentro de sus respectivos territorios se organicen movimientos subversivos por parte de nacionales del otro país, sean emigrados políticos o no, residentes permanentes o temporales, transeúntes o por personas de terceras nacionalidades reconociendo la eficaz labor pacificadora del Consejo de la Organización de los Estados Americanos han resuelto celebrar el presente Acuerdo que estipula las medidas que o Gobiernos habrán de poner en práctica para la organización de cualquier movimiento revolucionario contra el Gobierno de cualquiera de las dos Partes en el territorio de la otra complementando así en la medida y forma que las necesidades del caso particular lo requieran la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles principalmente respecto a las medidas de control y vigilancia fronteriza. Para este fin el Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras Doctor Ramón Villeda Morales y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua Ingeniero Luis A. Somoza D., han tenido a bien designar los siguientes Plenipotenciarios.

Por la República de Honduras: El Excelentísimo Señor Embajador Doctor Céleo Dávila, Representante de Honduras en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;

Por la República de Nicaragua: El Excelentísimo Señor Embajador Doctor Guillermo Sevilla Sacasa Representante de Nicaragua en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos

Quienes, después de exhibidos los respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, suscriben dicho Acuerdo en los siguientes términos:

Artículo I

Ambas Partes, dentro del espíritu que debe animar a los integrantes de la familia centroamericana de Naciones, colaborarán al máximo de sus posibilidades para organizar con la mayor eficacia la vigilancia de sus territorios, especialmente zonas fronterizas costas y aeropuertos, como a de evitar que del territorio de una de las Partes puedan introducirse ilegalmente al de la otra ya sean armas o grupos armados Las autoridades de ambos Gobiernos y en especial las fronterizas, se intercambiarán en la forma más amplia posible cual información que llegue a su conocimiento y que permita evitar tales hechos.

Artículo II

Cada una de las Partes se compromete a tomar las medidas necesarias para evitar que en su territorio se promuevan o lleven a cabo movimientos revolucionarios contra la otra Parte.

Cada una de las Partes se compromete a tomar toda clase de medidas para evitar que cualquier persona, nacional o extranjera, desde algún lugar bajo su jurisdicción, participe o ayude en cualquier empresa subversiva contra al otra Parte.

Artículo III

La contribución suministro o provisión de armas, material de guerra o equipo, la instalación y funcionamiento de radiodifusoras o cualquier otro medio de difusión o propaganda que inciten a la rebelión o actos subversivos, el entrenamiento, enlistamiento, organización o transporte de personas o la obtención o suministro de dinero con los fines indicados, además de cualesquiera otros hechos similares, serán considerados como participación para los efectos del Artículo anterior.

Artículo IV

Cada una de las Partes se compromete a expulsar de su territorio a los asilados o refugiados políticos y a cualquier extranjero cuya expulsión solicitare la otra Parte, por viciar las normas internacionales del derecho de asilo o infringir las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo V

A requerimiento de la Parte interesada, la que ha concedido el refugio o asilo proceder a la vigilancia o a la internación en la o abocara departamental más distante de la frontera, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, mí como de aquellos extranjeros que participen en la organización de dicho movimiento o que se disponen a incorporarse a él.

Aquellos extranjeros que habiendo sido internados por sus actividades subversivas visitaron o es trasladaren a otros lugares más cercanos de la frontera podrán ser expulsados a solicitud de la Parte afectada.

Artículo VI

Cada una de las Partes se compromete a no designar o nombrar a personas asiladas o refugiadas en su territorio para ocupar puestos o desempeñar funciones de carácter político o militar.

Artículo VII

Cada una de las Partes se compromete a no otorgar en forma alguna ayuda de ningún género a quienquiera que intento de cualquier manera alterar el orden público en el territorio de la otra Parte

Para los efectos de este Artículo se entenderá como ayuda de la Parte la que preste cualquier funcionario de su Gobierno una vez comprobada la complicidad de tal funcionario, no se le impusieren a éste las sanciones del caso.

Artículo VIII

Cada una de las Partes se compromete a prohibir que dentro de su jurisdicción se efectúe por personas o entidades oficiales o no oficiales, cualquier tráfico o comercio de armas, equipo o municiones de guerra para alterar el orden público en la otra parte.

Artículo IX

Ambas partes convienen en que cualquier material del citado en el Artículo anterior que fuere localizado en la jurisdicción de una de las Partes, con violación en dicho Artículo, deberá ser de inmediato decomisado por esa Parte e impedida su exportación.

Artículo X

Ambas Partes podrán solicitar los servicios de la Comisión Militar Mixta Hondureña - Nicaragüense que ha venido funcionando entre ellas, cuando se trate de casos que requieran una pronta y eficaz investigación o esclarecimiento

Artículo XI

Ambas Partes convienen en que toda referencia que se haga en el presente Acuerdo o en la Convención Interamericana sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de luchas Civiles a "armas o material de guerra incluye a aviones militares y también a los de carácter civil cuando existan razones para creer que van a ser usados con el fin de iniciar o ayudar a una lucha civil en territorio de una de las partes. Asimismo convienen en que las referencias hechas en la Convención Interamericana sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de luchas Civiles, a la expresión "buques" o "embarcación" incluye también a las naves aéreas de cualquier tipo, ya sean militares o civiles.

Artículo XII

Cuando se usa el término "extranjeros" en este Acuerdo, se refiere a nacionales de la otra Parte sean emigrados políticos o no: residentes permanentes o temporales, transeúntes y a personas de terceras nacionalidades.

Artículo XIII

De toda comunicación que se cruzare entra las Partes en relación a la ejecución de este Acuerdo se enviará copia a la Unión Panamericana.

Artículo XIV

Ambas Partes expresamente declaran que su propósito al firmar el Acuerdo no ha sido otro -como se deja dicho en el Preámbulo - que el de evitar en el presente y en el futuro toda diferencia que interfiera en sus fraternales vinculaciones y que tenga como causa las actividades clandestinas que realicen nacionales del otro país, sean emigrados políticos o no, residentes permanentes o temporales, transeúntes o personas de terceras nacionalidades. En consecuencia, ambas Partes convienen en que siendo estos los fines exclusivos del Acuerdo no podrá invocarse su existencia como prueba o evidencia en forma alguna, ni podrá aplicarse ni utilizarse nada de su contenido para otros fines que no sean los indicados.

Artículo XV

El presente Acuerdo será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copia certificada auténtica a los Gobiernos signatarios a los demás Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de los Estados Centroamericanos.

Artículo XVI

El presente Acuerdo será ratificado y entrará en vigor cuando las ratificaciones sean depositadas en la Unión Panamericana.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Acuerdo en la Unión Panamericana en presencia del Presidente y miembros del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, del Presidente y miembros de la Comisión Interamericana de Paz y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

POR EL GOBIERNO NICARAGUA

Guillermo Sevilla Sacasa

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS

Céleo Dávila